

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-801/2015 Y  
SUP-REC-803/2015 ACUMULADO

**RECURRENTES:** RAFAEL COUTIÑO  
ZENTENO Y ÁNGEL ALBINO CORZO  
LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de reconsideración al rubro indicado, en el sentido **CONFIRMAR** las diversas emitidas por la Sala Regional Xapala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticinco de septiembre del año en curso, recaídas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-887/2015 y SX-JDC-888/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la elección de integrantes de Ayuntamientos en

## SUP-REC-801/2015 y acumulado

el Estado de Chiapas, entre ellos el correspondiente al Municipio de Ocozocoautla de Espinosa.

**2. Sesión de cómputos municipales.** El veintidós de julio siguiente, tuvo verificativo el cómputo municipal de la elección mencionada, resultando ganadora la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

**3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El quince de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó, mediante acuerdo IEPC-CG-A-099/2015, la asignación de regidores por el principio de **representación proporcional** para cada Municipio de la entidad, la cual, respecto al ayuntamiento de **Ocozocoautla de Espinosa**, se determinó lo siguiente:

RP1	RP2	RP2	RP4
			
Juana Pinacho Caballero	Sara Lisbeth Gómez Gómez	Olivia Gordillo Chacon	Ariana Sac Nichte Estrella García

**4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecinueve de septiembre de dos mil quince, **Rafael Coutiño Zenteno**, candidato a regidor propietario por el Partido Revolucionario Institucional, y **Ángel Albino Corzo León**, candidato del Partido Verde Ecologista de México a Presidente Municipal, promovieron, respectivamente, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*, en contra del acuerdo anterior.

### **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

Dichos juicios quedaron registrados ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números de expedientes SX-JDC-887/2015 y SX-JDC-888/2015,

**5. Acto impugnado.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional mencionada, dictó las sentencias correspondientes, en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC-CG-A-099/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

**6. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de septiembre siguiente, Rafael Coutiño Zenteno y Ángel Albino Corzo León, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior.

**7. Turno de expedientes** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-801/2015 y SUP-REC-801/2015**, a efecto de que se turnaran a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, fue cumplimentado mediante los oficios TEPJF-SGA9755/15 y TEPJF-SGA9755/15, ambos suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite

## **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

las demandas indicadas y, al no advertir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que los presentes asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

En esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable, remitió diversas constancias relacionadas, entre otros aspectos, con la no comparecencia de terceros interesados a los presentes recursos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para combatir, respectivamente, una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **2. ACUMULACIÓN**

De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa, en virtud de que **en ambos casos se**

## **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

**cuestiona la confirmación por parte de la Sala Regional Xalapa del acuerdo IEPC-CG-A-099/2015, por el que, entre otros aspectos, el Consejo General del Instituto Electoral local realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.**

En consecuencia, y toda vez que la **pretensión final** de los ahora recurrentes es la **revocación de dicho acuerdo**, para lo cual **expresan los mismos motivos de inconformidad en su escrito recursal**, es que esta Sala Superior concluya que, a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-803/2015** al diverso **SUP-REC-801/2015**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Asimismo, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos, en el expediente acumulado

### **3. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración que ahora se resuelven cumplen con los

## **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

requisitos generales y especiales de procedencia, como se precisa a continuación:

**3.1 Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes: **1)** Mencionan su nombre; **2)** Identifica la sentencia que, según precisan, les causa afectación; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en los que basa su demanda; **5)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **6)** Asienta su firma autógrafa.

**3.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que las sentencias impugnadas se emitieron el veinticinco de septiembre del año en curso, siendo que los escritos de impugnación se presentaron el veintiocho de septiembre siguientes; esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto para tal efecto.

**3.3 Legitimación.** Los ahora recurrentes cuentan con legitimación para interponer los recursos de reconsideración que se analizan, toda vez que ambos fueron parte en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a los cuales recayeron las sentencias ahora combatidas.

**3.4 Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que mediante éstos controvierten la confirmación por

## **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

parte de la Sala Regional Xalapa del acuerdo IEPC-CG-A-099/2015, el cual refieren es contrario a sus intereses.

**3.5 Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que las sentencias combatidas se emitieron dentro de un juicio ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación.

**3.6. Requisito especial de procedencia.** La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional emita una sentencia de fondo, en donde se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, o bien, cuando se considere indebido el análisis de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, atendiendo a los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia 10/2011 y 12/2014, de rubros: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**<sup>1</sup> y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

## **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

### **INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"<sup>2</sup>**

En el caso, los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable realizó un indebido análisis de la aplicación del artículo 40, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,<sup>3</sup> lo cual, desde su concepto, vulnera en su perjuicio el principio de paridad de género, al haberseles excluido de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, para poner en su lugar a personas del género femenino.

Bajo estas condiciones, con independencia de que asista o no la razón a los recurrentes, lo procedente es analizar en el fondo del asunto los planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad alegada y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Metodología de análisis.**

Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término serán analizados los agravios relacionados con la indebida

---

<sup>2</sup> Consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro:

<sup>3</sup> Respecto al SX-JDC-887/2015, el agravio se declaró infundado, al considerarse que la autoridad administrativa electoral local había aplicado correctamente dicha disposición legal, en tanto que en el SX-JDC-888/2015, la inconstitucionalidad planteada se declaró inoperante, en razón de que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ya se había pronunciado respecto de la constitucionalidad de dicha disposición legal.



## **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

aplicación del artículo 40, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que dicha disposición normativa, según refieren los recurrentes, es contraria a principios constitucionales, pues únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de la violación invocada.

### **4.2 Pretensión y causa de pedir.**

De los escritos que motivan la integración de los recursos de reconsideración al rubro indicado, se advierte que la **pretensión** de los recurrentes es que se revoquen las sentencias por las que la Sala Regional Xalapa confirmó el acuerdo IEPC-CG-A-099/2015, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respecto al Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, y, consecuentemente, se les asigne a ellos la regiduría que, según aducen, les corresponde de conformidad con la lista presentada por sus partidos políticos.

Su **causa de pedir** se sustenta, en esencia, en la indebida aplicación del artículo 40, fracción IV, lo que se traduce en una violación a los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación, así como el de auto-organización de los partidos políticos.

### **4.3. Análisis de los agravios**

A juicio de la Sala Superior son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por la otra, los conceptos de agravio expuestos

### **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

por los partidos recurrentes, toda vez que, contrariamente a lo alegado, las sentencias impugnadas se encuentran apegadas a Derecho al haber confirmado la aplicación del artículo 40, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, sin que en la presente instancia se confronten directamente las razones que sustentan los fallos impugnados.

Por principio, cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen dos tipos de control de constitucionalidad: 1) el denominado control abstracto, el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y 2) el control concreto, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su competencia.

En relación con los citados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

**Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral**

## SUP-REC-801/2015 y acumulado

podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

**La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.**

**Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

De lo anterior se desprende que la Sala Superior, así como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución Federal, aplicadas al caso, sin hacer declaración general o particular sobre la inconstitucionalidad, sino limitándose a confirmar, revocar, o modificar los actos o

### **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

resoluciones concretamente reclamados en los distintos medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que el hacer uso de esa atribución constituya un control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los criterios jurisprudenciales dictados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son vinculantes para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se haya llevado a cabo a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobados por lo

### **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

menos por voto favorable de ocho ministros constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para Tribunal Electoral en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el mencionado artículo 235, de la aludida ley orgánica.

El criterio anterior, ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**<sup>4</sup>

En consecuencia, las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen un criterio jurisprudencial obligatorio para cada una de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, el dos de octubre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia para resolver las acciones de inconstitucionalidad identificadas con la clave de expediente 35/2014 y sus acumuladas 74/2014,

---

<sup>4</sup> Publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213, respectivamente.

### **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

76/2014 y 83/2014, por las cuales se controvertió la constitucionalidad de lo establecido en diversos preceptos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el treinta de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

En la parte atinente, el mencionado órgano jurisdiccional determinó, por unanimidad de votos, que lo establecido en el artículo 40, fracción IV, del Código Electoral local, en el sentido de prever la preferencia de las candidatas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, es constitucional.

Así, señaló que a través de ese precepto se pretende cumplir la finalidad constitucional de igualdad sustancial de la mujer en la competencia electoral y en la integración de órganos de representación política, por lo que consideró que tal previsión no vulnera el principio de la igualdad y tampoco conculca el derecho a ser votado de los candidatos, ya que la distinción a favor de grupos históricamente discriminados, esta constitucionalmente permitida.

Por lo anterior, a juicio de la Sala Superior es conforme a Derecho que la Sala Regional Xalapa haya desestimado los conceptos de agravio de los entonces promoventes, por los que alegaron que el artículo 40, fracción IV, segundo párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultaba inconstitucional.

### **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

Por cuanto hace a los planteamientos de los recurrentes relativos a la indebida aplicación del artículo 40, fracción IV de la normativa local, estos son **infundados**, toda vez que se parte de la premisa equivocada relativa a que si el ayuntamiento se integra por cuatro regidurías de representación proporcional, dos deben asignarse al género masculino y dos al femenino y no como lo consideró la responsable, ya que en su concepto debe privilegiarse el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Lo infundado del agravio deviene de que, tal y como lo razonó la Sala Regional responsable, de conformidad con el referido artículo 40, fracción IV, la asignación de regidores se hará **preferentemente** conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y que, en todos los casos, dichas planillas deben garantizar la paridad de género.

Asimismo, en el párrafo segundo de dicha fracción, se prevé que en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por ese principio sea **impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino, y ser encabezada invariablemente por una mujer.**

Así, contrario a lo afirmado por los recurrentes, dicha regla se refiere a la integración de las planillas registradas por cada partido o coalición en lo individual y no a todo el complejo de regidurías plurinominales.

### **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

De forma que, como lo sostuvo la responsable, si bien el primer párrafo de la citada fracción menciona que preferentemente se asignarán conforme al orden de prelación de la planilla propuesta por los partidos políticos, iniciando la asignación por el candidato a presidente municipal, el segundo párrafo señala que en las regidurías impares encabezará la planilla una mujer, y la mayoría de la planilla deberá ser de ese género, de tal forma que esta última norma debe primar sobre la alternancia o sobre alguna otra, ante la necesidad de garantizar la representación de ese género en los órganos políticos municipales, como también lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad que han sido previamente referidas.

En ese orden de ideas, el primer párrafo de la fracción VI del artículo 40 del código comicial local, se debe de interpretar de manera sistemática y funcional con lo dispuesto en el siguiente párrafo de ese numeral, en el cual el legislador local previó que en el caso de que el partido político tenga derecho a un número impar de regidurías, la primera asignación será a favor de una mujer.

De tal forma que aun cuando en la primera hipótesis se prevé una disposición que orienta la forma de hacer la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, (presidente municipal, síndicos y regidores) esta norma será aplicable, siempre que no se contraponga con lo establecido en el siguiente párrafo, porque en él se dispone un



### **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

mandato imperativo que debe observar el Consejo General del Instituto Electoral local.

Conforme con lo hasta aquí razonado, este órgano jurisdiccional considera que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 40, fracción IV, del código local se obtiene que la regla de acción afirmativa de género debe aplicarse en todos los casos, para la asignación de regidurías de representación proporcional, de forma tal que cuando los partidos políticos o coaliciones tengan derecho a que les sea asignada un número impar de regidurías, a partir de una, siempre deberá favorecerse a las mujeres.

Por tanto, en la especie, al corresponder a los partidos políticos que postularon a los recurrentes una regiduría a cada uno por el principio de representación proporcional, resulta aplicable la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 40, fracción VI del código comicial local, en el sentido de que la asignación corresponde a las mujeres propuestas por dichos partidos políticos en las planillas registradas ante el Instituto local, lo cual es conforme a los principios de paridad y de autodeterminación de los partidos políticos.

Por otra parte, se considera **inoperante** lo manifestado por los recurrentes en el sentido de que la porción normativa combatida se encontraba satisfecha y, consecuentemente, se les debió asignar la regiduría, pues el término “planillas”, refiere a la totalidad de las regidurías del Estado que corresponden por partido político o coalición, en tanto que la paridad de género también debe contemplarse en el espacio horizontal, de

### **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

conformidad con la jurisprudencia 7/2015, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**”, la cual, en su concepto, fue inobservada por la responsable.

La **inoperancia** radica en que dicho agravio constituye una reiteración de lo manifestado en sus escritos de juicios de revisión constitucional electoral, sin que mediante dicha alegación se desvirtúen frontalmente las consideraciones que expuso la responsable al desestimar sus motivos de inconformidad, ante esa instancia federal.

Ahora bien, por otra parte esta Sala Superior considera **infundado** el agravio por el que se aduce que, si bien la Sala Responsable efectuó una exposición del marco normativo que estimó aplicable al caso, en ningún momento evidencia cuál es el precepto por el que se demuestra su afirmación, referente a que, para que haya paridad de género, deben ser más mujeres que hombres los que se asignen, de ahí que se incumpla con el principio de igualdad.

Lo **infundado** radica en que del análisis de las sentencias recurridas no se advierte que la responsable se hubiera pronunciado en los términos que afirman los recurrentes y, consecuentemente, que se hubiera incumplido con el principio de igualdad, ya que, como se precisó en párrafos precedentes, las determinaciones ahora combatidas encuentran su sustento en los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación *-respecto de la constitucionalidad de la porción normativa cuya inaplicación se solicitó en los juicios de revisión*

### **SUP-REC-801/2015 y acumulado**

*constitucional electoral-*, así como en la propia legislación electoral chiapaneca, sin que en ninguno de estos criterios y/o fundamentos se establezca como premisa que, para garantizar la paridad de género, se deben designar más mujeres que hombres a los cargos de elección popular.

Por último, se propone **inoperante** el agravio referente a que fue incorrecto que la Sala Regional Xalapa no acumulara los juicios que promovieron, respectivamente, en contra del acuerdo IEPC-CG-A-099/2015, toda vez que dicha manifestación constituye un aspecto de legalidad no susceptible de ser analizado por esta Sala Superior mediante el presente recurso de reconsideración, al no estar relacionado con algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, que hubiera llevado a la responsable a adoptar una determinación distinta a las ahora recurridas.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios sustentados por los recurrentes, lo procedente es confirmar las sentencias impugnadas.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el SUP-REC-803/2015 al diverso SUP-REC-801/2015, por lo que deberá glosarse copia certificada de los resolutiveos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman** las sentencias impugnadas.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

**SUP-REC-801/2015 y acumulado**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SUP-REC-801/2015 y acumulado**